

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 31

Referencia:

Año: 1979

Fecha(dd-mm-aaaa): 20-09-1979

Título: POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGIMEN PARA RECONOCER DERECHO A SEGUIR OPERANDO EN EL AREA DEL CANAL DE PANAMA LAS PERSONAS QUE HAN VENIDO DESARROLLANDO ACTIVIDADES LUCRATIVAS Y NO LUCRATIVAS.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18923

Publicada el: 08-10-1979

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Comercio e industria, Código de Comercio, Libertad de comercio.

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 1.827

Rollo: 22

Posición: 1091

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 8 DE OCTUBRE DE 1979

No. 18.923

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 31 de 20 de septiembre de 1979, por la cual se establece el Regimen para reconocer derecho a seguir operando en el Area del Canal de Panamá las personas que han venido desarrollando actividades lucrativas y no lucrativas.

MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

Decreto No. 52 de 18 de septiembre de 1979, por el cual se fija el Salario Mínimo en las actividades canaleras relacionadas con el uso, manejo, funcionamiento, mantenimiento, protección o defensa del Canal de Panamá.

Decreto No. 53 de 18 de septiembre de 1979, por el cual se fija el salario que las personas naturales o jurídicas sin fines de lucro amparadas por el Párrafo 2o. del Artículo IX del Tratado del Canal de Panamá, 1977 debe pagar a sus trabajadores.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

ESTABLECESE UN REGIMEN PARA OPERAR EN LA AREA DEL CANAL DE PANAMA PERSONAS QUE HAN VENIDO DESARROLLANDO ACTIVIDADES LUCRATIVAS Y NO LUCRATIVAS

LEY No. 31
(De 20 de septiembre de 1979)

Por la cual se establece el régimen para reconocer derecho a seguir operando en el Area del Canal de Panamá a las personas que han venido desarrollando actividades lucrativas y no lucrativas.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA

CAPITULO I

De las personas que se dedican a Actividades Lucrativas

ARTICULO 1: Las personas naturales o jurídicas que, a la fecha de entrada en vigor del Tratado del Canal de Panamá de 1977 y que con anterioridad al 7 de marzo de 1977, se encontraban establecidas legalmente en el Area del Canal de Panamá, ejerciendo actividades lucrativas, podrán continuar tales actividades durante el periodo de transición de 30 meses estipulado por dicho tratado de modo que puedan obtener licencias para realizar negocios en la República de Panamá, previo cumplimiento de los requisitos legales, siempre y cuando obtengan de la Autoridad del Canal de Panamá, el reconocimiento de ese derecho, mediante resolución motivada que emitirá el Director General de esa Institución.

PARAGRAFO: Las personas naturales o jurídicas que, a la fecha de entrada en vigor el Tratado del Canal de Panamá se dedicaren a actividades lucrativas en la citada circunscripción territorial amparadas con licencias

o documentación expedidas después del 7 de marzo de 1977 deberán acogerse a lo que dispone el Decreto de Gabinete No. 90 del 25 de marzo de 1973, y a cualesquiera otras Leyes panameñas aplicables.

ARTICULO 2: Para obtener el reconocimiento de que trata el Artículo anterior, las personas naturales deberán presentar al Director General de la Autoridad del Canal de Panamá, una solicitud, antes del 31 de octubre de 1979, la cual deberá contener:

- a) Nombre completo, nacionalidad, cédula de identidad personal o número de pasaporte y el país que lo expidió y estado civil del interesado;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio o residencia habitual;
- ch) Nombre comercial del establecimiento;
- d) Actividad o actividades lucrativas a que se dedica, indicando el capital de operaciones y la ubicación del establecimiento donde ejerce dicha actividad, dirección postal y números telefónicos; y
- e) Información financiera sobre sus operaciones durante el último periodo fiscal.

A la solicitud se acompañará la licencia o documento que ampara las actividades del interesado y certificación de la Comisión del Canal de Panamá en la que conste que el interesado se encontraba operando la actividad el 7 de marzo de 1977, y que continuó realizando operaciones hasta el 30 de septiembre de 1979.

ARTICULO 3: Para obtener el reconocimiento de que trata el Artículo 1, las personas jurídicas deberán presentar al Director General de la Autoridad del Canal de Panamá, antes del 31 de octubre de 1979, una solicitud que deberá contener:

- a) El nombre de la Sociedad.
- b) El nombre del establecimiento comercial y su dirección.
- c) La ubicación de las oficinas en Panamá.
- ch) La dirección postal y número telefónico.
- d) El tipo de actividad o actividades con fines de lucro a que se dedica.
- e) Los nombres de los directores y dignatarios de la Sociedad.
- f) El nombre del representante legal y de la persona designada, residente en la República de Panamá que, a nombre de la Sociedad, pueda recibir notificaciones y citaciones.
- g) Indicación del capital social.
- h) Información financiera sobre sus operaciones durante el último periodo fiscal.

A la solicitud se adjuntarán los siguientes documentos:

1. Pacto social o documento similar, otorgado por el país en el cual se constituyó la sociedad, autenticado por el Cónsul Panameño en el país de origen del documento, debidamente protocolizado por Notario Público Panameño e inscrito en el Registro Público de la República de Panamá.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00
En el Exterior: B/.18.00
Un año en la República: B/.36.00
En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número de tel: B/.0.25 Solicitarse en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-10.

2. Copia autenticada del documento o certificación del representante legal de la Sociedad y su domicilio,

3. Declaración jurada por un funcionario autorizado de la sociedad declarando el capital social autorizado,

4. Licencia que amparaba las actividades del interesado, y

5. Certificación de la autoridad competente de la Comisión del Canal de Panamá de que la sociedad se encontraba operando al 7 de marzo de 1977.

PARAGRAFO: Presentadas las solicitudes y documentos adicionales de que tratan los artículos 2 y 3 de la presente Ley, y una vez verificados los mismos, la Autoridad del Canal de Panamá, procederá a emitir una resolución mediante la cual se reconocerá provisionalmente a los interesados para que continúen operando. La Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro emitirá, asimismo, una resolución asignándole a los interesados un número de Registro Único de Contribuyente (RUC) y determinando si debe o no pagar el impuesto de Licencia Comercial.

La Autoridad del Canal de Panamá suministrará los formularios que deben llenar los interesados para obtener el reconocimiento respectivo.

ARTICULO 4: Cuando, en función de la naturaleza de la actividad o por cualquier otro motivo, no proceda la obligación de tributar, el solicitante al derecho a operar expedido por la Autoridad del Canal de Panamá, pagará la suma de treinta balboas (B/30.00) que cubrirá el período de vigencia del reconocimiento otorgado.

ARTICULO 5: Al finalizar el período de transición, las personas naturales o jurídicas amparadas con el reconocimiento a que se refiere la presente Ley, que deseen continuar operando, deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos a las demás personas en el resto de la República de Panamá.

ARTICULO 6: El Director General de la Autoridad del Canal de Panamá, podrá revocar o cancelar el reconocimiento del derecho a que se refiere esta Ley, si, después de un examen, se comprueba que las actividades del mismo, son conducidas de una manera ilegal o de modo contrario a la moral o al orden público. Contra la decisión del Director General de la Autoridad del Canal de Panamá, podrá interponerse recurso de apelación ante el

Comité Ejecutivo de la Autoridad del Canal de Panamá, quedando expedita la vía contenciosa administrativa.

ARTICULO 7: La persona natural o jurídica a la cual se le cancele el reconocimiento para operar durante el período de transición, por habérsela comprobado que conducía sus actividades de manera ilegal o de modo contrario a la moral o al orden público, según lo señalado en el Artículo 6 de esta Ley, será sancionada con multa hasta de quinientos balboas (B/500.00), sin perjuicio de la sanción penal a que hubiere lugar.

ARTICULO 8: La persona natural o jurídica que, habiendo realizado negocios al 7 de marzo de 1977, en el Área del Canal de Panamá, los realice después del 31 de octubre de 1979, sin haber cumplido con lo dispuesto en esta Ley, será sancionada con multa hasta de quinientos balboas (B/500.00) y con el cierre provisional del establecimiento, hasta que se ajuste a lo dispuesto en esta Ley.

ARTICULO 9: Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades lucrativas en los sitios del Área del Canal de Panamá durante el período de transición, y que deseen el cierre de operaciones de los establecimientos amparados con el reconocimiento del derecho otorgado con base a la presente Ley, deberán solicitarlo así, a la Autoridad del Canal adjuntando la siguiente información y documentos:

A. Para Personas Jurídicas:

1. Nombre de la sociedad y número de registro único de contribuyente (RUC)

2. Revocación de la designación de la persona residente en Panamá para recibir notificaciones y citaciones.

3. Manifestación expresa de que la Sociedad renuncia al derecho de realizar actividades con fines de lucro.

4. Devolución del documento en que conste el reconocimiento del derecho otorgado por la Autoridad del Canal de Panamá, a no ser que se haya extraviado o destruido, en cuyo caso se adjuntará declaración jurada ante Notario Público de alguno de los miembros de la Junta Directiva de la Sociedad certificando el hecho de la pérdida o destrucción de dicho documento.

5. Paz y salvo nacional.

B. PARA PERSONAS NATURALES:

1. Nombre del propietario y número de registro de contribuyente.

2. Manifestación expresa de la renuncia a realizar negocios en el Área del Canal.

3. Devolución del documento en que conste el reconocimiento del derecho otorgado por la Autoridad del Canal de Panamá, a no ser que se haya extraviado o destruido, en cuyo caso se adjuntará declaración jurada ante Notario Público en la que conste el hecho de la pérdida o destrucción del documento, y

4. Paz y salvo nacional.

PARAGRAFO: En ambos casos se deberá cumplir con la exigencia del Artículo 777 del Código de Comercio.

ARTICULO 10: El cierre de operaciones, sin dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo anterior, no suspenderá el cumplimiento de las obligaciones tributarias nacionales y municipales y otras aplicables a los establecimientos comerciales de conformidad con la Ley.

CAPITULO II

De las Personas que se Dedicar a Actividades No Lucrativas.

ARTICULO 11: Las personas naturales o jurídicas que a la fecha de entrada en vigor el Tratado del Canal de Panamá de 1977, y que con anterioridad al 7 de marzo de

1977, se encontraban establecidas legalmente en el Area del Canal ejerciendo actividades no lucrativas, podrán continuar tales actividades durante el periodo de transición estipulado por dicho Tratado, siempre y cuando obtengan de la Autoridad del Canal de Panamá el reconocimiento de ese derecho, mediante Resolución motivada que emitirá el Director General de esa Institución.

ARTICULO 12: Para obtener el reconocimiento provisional a que se refiere el artículo anterior, los interesados deben presentar al Director General de Asuntos del Canal antes del 31 de octubre de 1979, una solicitud cumpliendo con los requisitos que se señalan a continuación:

A. Memorial suscrito por el titular o representante legal de la entidad, dirigido al Director General de la Autoridad del Canal de Panamá, en solicitud de que se le reconozca el derecho, con indicación de la información relativa al nombre, domicilio y demás detalles de identificación de la misma.

B. Al memorial debe acompañarse certificación expedida por el funcionario competente, en la que conste que la entidad se encontraba operando al 7 de marzo de 1977, en el Area del Canal de Panamá; las actividades que estaba autorizada para realizar y el nombre de sus representantes o representante legal.

ARTICULO 13: La persona natural o jurídica a que se refiere el Artículo 11 que continúe realizando sus operaciones después del 31 de octubre de 1979, sin haber cumplido con lo dispuesto en esta Ley, será sancionada con multa hasta de quinientos balboas (B/500.00) y con el cierre provisional de sus operaciones, hasta que se ajuste a lo dispuesto en esta Ley.

ARTICULO 14: La Autoridad del Canal de Panamá mantendrá un registro provisional en el cual se inscribirán las entidades a las cuales se les reconozca el derecho a que se refiere el Artículo 11 de esta Ley.

ARTICULO 15: El reconocimiento del derecho a las entidades dedicadas a actividades no lucrativas será cancelado por el Director General de la Autoridad del Canal de Panamá, cuando incurran en violación legal o se dediquen a actividades distintas de las autorizadas o incurran en actos que atenten contra la moral o del orden público. Contra la disposición del Director General de la Autoridad del Canal de Panamá podrá interponerse recurso de apelación ante el Comité Ejecutivo de la Autoridad del Canal de Panamá, quedando expedita la vía contencioso administrativa.

ARTICULO 16: Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades no lucrativas, que deseen efectuar el cierre de operaciones amparadas con el reconocimiento del derecho otorgado por la Autoridad del Canal de Panamá, deberán solicitarlo a la dicha Institución, adjuntando la siguiente información y documentos:

A. Para personas jurídicas:

- 1) Nombre de la sociedad.
- 2) Manifestación expresa de que la sociedad renuncia al derecho de realizar actividades sin fines de lucro.
- 3) Devolución del documento en que conste el reconocimiento del derecho otorgado por la Autoridad del Canal de Panamá, a no ser que se haya extraviado o destruido, en cuyo caso se adjuntará declaración jurada ante Notario Público de alguno de los miembros de la Junta Directiva de la sociedad certificando el hecho de la pérdida o destrucción de dicho documento.

B. PARA PERSONAS NATURALES:

- 1) Nombre.
- 2) Manifestación expresa de que la persona renuncia al derecho de realizar actividades sin fines de lucro.
- 3) Devolución del documento en que conste el reconocimiento del derecho otorgado por la Autoridad del Canal

de Panamá, a no ser que se haya extraviado o destruido, en cuyo caso se adjuntará declaración jurada ante Notario Público en la que conste el hecho de la pérdida o destrucción del documento.

ARTICULO 17: La persona natural o jurídica que cierre las operaciones sin dar cumplimiento a lo establecido en esta Ley, será sancionada con multa de cien balboas (B/100.00).

ARTICULO 18: Una vez la Autoridad del Canal expida la resolución, reconociendo la existencia de una organización sin fines de lucro, remitirá una copia a la dirección general de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesorero conjuntamente con los estatutos de la referida organización.

Por su parte, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, al evaluar los estatutos, dictará la resolución que se amerite en cada caso en relación a la Renta de la Organización y a las donaciones que ésta reciba.

ARTICULO 19: Esta Ley entrará a regir a partir del 10 de octubre de 1979.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

H. R. JUAN A. BARBA C.

Presidente del Consejo Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.

Secretario General del Consejo Nacional de Legislación.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA. DE DE 1979.

ARISTIDES ROYO

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS OZORES T.

MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

FIJASE EL SALARIO MINIMO EN EL CANAL DE PANAMA

DECRETO No. 52
(de 28 de septiembre de 1979)

Por el cual se fija el salario mínimo en las actividades canaieras relacionadas con el uso, manejo, funcionamiento, mantenimiento, protección o defensa del Canal de Panamá.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Fijase un salario mínimo de dos balboas con noventa centésimos (B/2.90) por hora para los trabajadores de empresas privadas empleados en actividades comerciales canaieras o sea, aquellas que se ejercen con motivo del otorgamiento de una licencia, permiso o concesión de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, para la transferencia o venta de bienes o prestación de servicios a personas de derecho público o privado, dedicadas temporal o permanentemente al uso, manejo, funcionamiento, mantenimiento, protección o defensa del Canal de Panamá al igual que las ramas de activi-